

CARMEN MARÍA CERDÁ MARTÍNEZ-PUJALTE
(Max-Planck Institut für ausländisches und internationales Privatrecht,
Hamburgo, Alemania)

Los principios constitucionales de igualdad de trato y de prohibición de la discriminación: Un intento de delimitación

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

La idea de igualdad es uno de los parámetros fundamentales del pensamiento y de la organización social, económica, política y jurídica de las sociedades democráticas de nuestro tiempo. Una de las principales aspiraciones de los sistemas democráticos, sobre todo en las últimas décadas, ha sido precisamente el avance hacia el igualitarismo, tanto en su dimensión de igualdad formal –esto es, la igualdad de trato de los ciudadanos–, como en la vertiente de igualdad material –es decir, el equilibrio de bienes y situaciones económicas y sociales entre los seres humanos–, así como en la superación de los comportamientos discriminatorios que habían padecido históricamente determinados colectivos de personas, a través de los cuales se atentaba contra su propia dignidad humana.

Resulta hoy evidente que la igualdad constituye una exigencia cada vez más extendida en todos los ámbitos de la sociedad –poder político, poder administrativo, poder económico, poder social, y en general, en el pensamiento social– así como un principio jurídico que ha venido adquiriendo en las últimas décadas relevancia creciente en todas las ramas del Derecho. Sin embargo, ello no se ha traducido en una formulación precisa y uniforme en cuanto a su significación y su alcance.

Son muchos los problemas que en este sentido todavía presenta el concepto de igualdad, hasta el punto de que algún autor ha hablado de la «vaguedad innata»¹ de esta noción. Ello, unido a las constantes variaciones que ha sufrido en cuanto a su acepción, contenido y relevancia social a lo largo de la historia, la multiplicidad de contextos en los que incide, hace que esta labor de

¹ Francisco J. Laporta: «El principio de igualdad: Introducción a su análisis», *Sistema* n° 67 (1985), p. 65.

concreción se muestre siempre como inacabada.² Incluso en un momento como el actual en el que, como hemos señalado, existe en las sociedades occidentales y en sus ordenamientos jurídicos una aceptación casi universal de la idea de igualdad, no todos los miembros de una sociedad tienen de hecho una idéntica percepción de la misma, como revela –por ejemplo– el debate actual sobre la discriminación positiva.³

Los ordenamientos jurídicos, además, no contienen una noción de igualdad, sino que se remiten a ésta en sus distintas manifestaciones, hablando de «igualdad de trato», «igualdad material», «prohibición de discriminación», o «discriminación positiva», manifestaciones que a menudo se fundan en concepciones ideológicas dispares, y son funcionalmente diversas,⁴ lo que contribuye también a la problematicidad del concepto y a la confusión terminológica existente.

De esta confusión conceptual no está exento nuestro ordenamiento constitucional. Como es sabido, y ello se analizará con mayor atención a lo largo de estas páginas, el art. 14 de la Constitución española, tras formular una proclamación general del principio de igualdad ante la ley, contiene una lista de motivos de discriminación expresamente prohibidos. Para buena parte de la doctrina, e incluso para la jurisprudencia constitucional, ambos incisos del art. 14 constituyen una unidad, y la prohibición de discriminación no sería sino la otra cara de la moneda del principio de igualdad de trato. Pues bien, en este artículo se tratará de fundamentar la tesis contraria: a saber, la de que «igualdad de trato» y «prohibición de discriminación» constituyen dos principios constitucionales diferentes –ambos, eso sí, concreciones del principio general de igualdad– entre los que existe una clara distinción estructural.

2. DELIMITACIÓN DE CONCEPTOS: PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO, PROHIBICIÓN DE TRATO DESIGUAL Y PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN

El art. 14 de nuestra Constitución establece –como ya hemos apuntado– que «los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social». La principal manifestación del principio general de igualdad en el ámbito constitucional es el principio de igualdad de trato, que, como vemos, queda enunciado en el primer inciso del mencionado precepto como la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.

² Antonio E. Pérez Luño: «El concepto de igualdad como fundamento de los derechos económicos sociales y culturales», *Anuario de Derechos Humanos* n° 1 (1981), pp. 257-258; y «Sobre la igualdad en la Constitución española», *Anuario de Filosofía del Derecho* Tomo IV, 1987, p. 133.

³ Juan Ignacio Ruiz Peris: *Igualdad y Derecho de sociedades*, resumen del trabajo presentado al ejercicio de habilitación, 2004, p. 3.

⁴ Juan Ignacio Ruiz Peris: *Igualdad y Derecho de sociedades*, cit., pp. 23 y ss.

Este principio de igualdad formal parte, fundamentalmente, de una realidad que no es igual, y opera imponiendo un tratamiento igualitario a las personas que se encuentren en iguales circunstancias o, lo que es lo mismo, implica una prohibición general de trato desigual entre sujetos que se encuentren en situaciones iguales. Gráficamente puede decirse que, desde esta perspectiva, este principio, que se configura en su vertiente constitucional como un límite frente al poder político, presenta una doble cara: por un lado supone la exigencia de tratamiento igual en su vertiente positiva, y por otro entraña una prohibición de trato desigual, en su vertiente negativa; en ambos casos siempre que los sujetos o situaciones a los que se aplique puedan ser considerados iguales.

También supone, desde la otra perspectiva –aunque, como es evidente, su relevancia práctica sea mucho menor–, que lo que no es igual debe ser tratado desigualmente. Esto es, serían contrarias al principio de igualdad tanto las normas que injustificadamente anudaran consecuencias diferentes a supuestos de hecho que han de ser considerados equivalentes, como aquellas que supusieran un tratamiento igual a supuestos de hecho diferentes.⁵

Es importante tener en cuenta que el principio de igualdad de trato opera imponiendo ciertas restricciones o constricciones a los tratamientos normativos, los cuales han de respetar esa exigencia igualitaria. Pero este principio no sólo implica un tratamiento normativo igualitario entre las personas a las que se les aplica, sino que además se va a traducir en una exigencia en el momento de la interpretación de las normas que han de realizar los órganos encargados de su aplicación. Asimismo el principio de igualdad también operaría como límite para el legislador de modo que ninguna normativa discriminatoria podría ser aprobada. Las normas, en su estructura, sus elementos integrantes y las consecuencias que en ellas vienen referidas han de respetar la exigencia igualitaria.⁶

Evidentemente, lo dicho no quiere decir que el principio de igualdad imponga una exigencia de igualdad incondicional o sin límites. La expresión en la que se concreta el principio de igualdad, «todos los hombres deben ser igualmente tratados», no impide el tratamiento diferenciado entre quienes se encuentran en situaciones desiguales.

Así, la aplicación del principio de igualdad de trato se realiza entre sujetos que se considera que se encuentran en circunstancias equivalentes. El principio no sirve, sin embargo, para determinar cuáles serán las circunstancias que serán tenidas por relevantes o por irrelevantes a la hora de aplicar el principio. La cuestión excede del ámbito del principio mismo, y debe ser resuelta atendiendo a la ideología imperante en la sociedad en un determinado momento. En consecuencia, ante una determinada situación, el principio de igualdad de trato no puede responder a la cuestión de si los sujetos implicados deberán ser tratados de

⁵ Miguel Rodríguez-Piñero y M^a Fernanda Fernández López: *Igualdad y discriminación*, Tecnos Madrid, 1986, pp. 46 y ss., y jurisprudencia constitucional allí citada.

⁶ Francisco J. Laporta: «El principio de igualdad...», cit., p. 4, donde afirma el carácter de «metanorma» de la idea de igualdad, esto es, su configuración como un principio cuyo sentido y función es metanormativo respecto de las normas de la sociedad.

igual modo. Junto a él, otro conjunto de principios, entre los que se encuentra el de prohibición de discriminación, nos permiten rechazar tratamientos desiguales en aquellos casos cubiertos por dicho principio. Por ejemplo, las diferenciaciones por razón de sexo, raza o ideología. En estos casos la ideología social dominante ha establecido que dichas diferencias no deben ser tomadas en cuenta a la hora de la aplicación del principio de igualdad de trato. Por lo tanto, sujetos que se encuentren en situaciones diferentes respecto a los casos señalados verán como la solución a las cuestiones que se les planteen tendrán una solución unitaria.

La prohibición de discriminación, que no debe ser confundida con el principio de igualdad en su vertiente negativa de prohibición de trato desigual al que nos hemos referido anteriormente, actuaría, de este modo, como un instrumento técnico que excluye la posibilidad de que sean tomadas en cuenta como circunstancias relevantes a la hora de aplicar el principio de igualdad una serie de ellas como la raza, el sexo, la ideología, la religión, etc., y ello como consecuencia del reconocimiento por parte de la sociedad de la necesidad de tal tratamiento igualitario, para evitar o corregir situaciones de indignidad que han afectado y siguen afectando a grupos sociales determinados.

Así, la prohibición de discriminación opera precisamente estableciendo cuándo no está justificado un tratamiento normativo diferente en virtud de esas diferenciaciones. El núcleo del principio es, por tanto,

«el señalar con nitidez la relevancia y la irrelevancia de los rasgos, pues precisamente porque prescribe que frente a rasgos irrelevantes no cabe hacer diferenciación en la consecuencia normativa, necesariamente determina también que cuando en las condiciones de aplicación de la norma aparezca un rasgo relevante diferenciador, mantener el tratamiento normativo igual, es decir, no diferenciar, sería incorrecto.»⁷

En síntesis, la función de la prohibición de discriminación, como complemento técnico del principio de igualdad, operaría en cuanto a la cancelación de ciertos rasgos distintivos como razones relevantes para diferenciar en el tratamiento normativo.⁸ Los ejemplos más típicos de esto suelen hacer referencia a la consideración de la irrelevancia de ciertos rasgos personales o sociales como la raza, el sexo, la ideología, la fortuna, etc.

Hemos de decir, sin embargo, que tanto en el ámbito público, y mucho más en el ámbito privado, existe una confusión de estos conceptos, que se utilizan de forma indistinta, cuando en verdad tienen significados y funciones muy diversos. Buen ejemplo de ello sería la referencia constante a la discriminación en materia de Derecho de la Competencia, cuando la finalidad del precepto es prohibir el trato desigual, esto es el tratamiento diferenciado no justificado.

Nociones como «igualdad», «prohibición de discriminación», «trato diferenciado», «trato desigual», o «trato discriminatorio» son usadas indistintamente como términos equivalentes. Incluso, en un intento por aportar un

⁷ Francisco J. Laporta: «El principio de igualdad...», cit., p. 15.

⁸ Francisco J. Laporta: «El principio de igualdad...», cit., p. 14.

poco de claridad a esta cuestión pero partiendo de premisas erróneas, se ha llegado hablar de discriminación en sentido estricto para referirse a lo que aquí hemos llamado prohibición de discriminación, que se aplica a los intentos de trato desigual con motivo de alguno de los criterios especialmente tutelados, como son la raza, el origen, el sexo, etc., esto es, aquellos criterios respecto a los cuales el tratamiento desigual es contemplado por el ordenamiento como absolutamente indeseable. Sería el sentido utilizado en el inciso segundo del art. 14 de nuestra Constitución. Y de otra parte, se habla de discriminación en sentido amplio, como equivalente a toda infracción de la igualdad,⁹ la denominada por nosotros prohibición de trato desigual.

Pues bien, a nuestro juicio, discriminación y desigualdad son conceptos que, aunque ciertamente afines y entrelazados, es posible distinguir y que no deberían ser utilizados como sinónimos. En definitiva, la prohibición de discriminación tiene como función esencial la preservación de las condiciones de igualdad respecto a personas físicas pertenecientes a grupos sociales tradicionalmente discriminados, por razón de sexo, de raza, de religión, etc. A través de la prohibición de la discriminación se pretende ofrecer a estos sujetos una protección especial y agravada en aquellos ámbitos en que el ordenamiento los considera especialmente expuestos a sufrir las consecuencias de la discriminación. Parece razonable limitar el uso del término discriminación, por lo tanto, exclusivamente en ese estricto ámbito, el de la prohibición de discriminación.

En cambio, el principio de igualdad opera, como sabemos, imponiendo un tratamiento igualitario entre situaciones equivalentes. En su vertiente negativa, constituye la prohibición de tratamiento desigual para situaciones que son comparables.

En este último sentido, el trato desigual consiste en dispensar un tratamiento diferenciado a sujetos, objetos o situaciones, sin que exista justificación para ello, ya que los rasgos o circunstancias que los diferencian, si es que existen, deben ser considerados irrelevantes para determinar un tratamiento normativo diferente, y, por ello, esos sujetos, objetos o situaciones han de ser considerados como semejantes o equivalentes.¹⁰ Para estos supuestos debería limitarse la utilización del término «desigualdad» o la expresión «trato desigual».

En nuestro ámbito constitucional el principio de igualdad de trato o prohibición de trato desigual han sido recogidos en el primer inciso del art. 14 CE, mientras que el término discriminación, o más concretamente, la prohibición de discriminación queda reservada para los supuestos enumerados en el inciso segundo del antedicho precepto constitucional. Aparecen por tanto positivizados de forma conjunta en el mismo precepto constitucional, lo que también ha acrecentado la confusión existente entre ambos principios.

⁹ En este sentido, Fernando Rey Martínez: *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*, McGraw-Hill, Madrid, 1995, p. 56.

¹⁰ En este sentido, Antonio Torres del Moral: «¿Qué igualdad?», *Revista de Derecho Político* n° 44 (1998), p. 97.

Pero lo cierto es que ésta no es una situación que se dé únicamente en nuestro ámbito constitucional, sino que, al contrario, afecta a todos los ordenamientos y legislaciones. Por ejemplo, también aparecen recogidos en ocasiones de forma un tanto confusa debido a la utilización sinónima de los antedichos términos, el principio genérico de igualdad de trato y la prohibición de discriminación en los textos europeos, tanto en la Constitución europea, como en el Derecho originario vigente. Veamos algunos ejemplos concretos.

La Constitución Europea ¹¹ recoge en su articulado el principio de igualdad. El principio de igualdad opera en la Constitución Europea tanto respecto a los Estados como respecto a los particulares. Desde ésta última perspectiva está claramente presente en todas sus manifestaciones. El propio Preámbulo, en su primer párrafo, lo identifica como uno de los valores que identifican la civilización europea, y el art. 2 reconoce el principio de igualdad y la prohibición de discriminación al afirmar:

«La Unión se fundamenta en los valores de respeto a la dignidad humana, libertad, democracia e igualdad, Estado de derecho y respeto a los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres.»

Por su parte, el art. 45 bajo la rúbrica «Principio de igualdad democrática» establece el principio de igualdad de trato, al afirmar:

«La Unión respetará en todas sus actividades el principio de la igualdad de sus ciudadanos, que se beneficiarán por igual de la atención de sus instituciones, órganos y organismos.»

El artículo 3.3, en fin, establece como objetivo de la Unión la promoción de la igualdad material mediante la siguiente declaración:

«La Unión combatirá la exclusión social y la discriminación y fomentará la justicia y la protección sociales, la igualdad entre mujeres y hombres, la solidaridad entre generaciones y la protección de los derechos del niño.»

Más controvertida ha resultado siempre, como se sabe, la caracterización de la igualdad como un derecho fundamental de los ciudadanos. En el nuevo marco europeo, sin embargo, la inclusión de la igualdad también en la Parte II del texto, que comprende la Carta de los derechos fundamentales de la Unión, ¹² parece dejar poco margen a la discusión en este punto. Dicha Carta comprende varios títulos: el primero de ellos se refiere a la dignidad de todo ser humano, el segundo al derecho de libertad y sus modalidades, y el tercero se refiere en concreto al

¹¹ Constitución europea firmada en Roma el 29 de octubre de 2004, y pendiente de ratificación por los Estados miembros.

¹² Dicha Carta recoge la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea firmada en Niza el 7 de diciembre de 2000 (200/C 364/01).

derecho a la igualdad, siendo también mencionados expresamente otros derechos fundamentales como el de solidaridad, ciudadanía o justicia.

En cuanto al derecho a la igualdad, el mismo es desarrollado en sus dos vertientes fundamentales: como igualdad formal –esto es: como igualdad ante la ley de todos los ciudadanos–, y en su vertiente de prohibición de discriminación. El primero de los artículos incluidos en este Título, el II-80, recoge el principio genérico de igualdad al establecer que «Todas las personas son iguales ante la Ley». El art. II-81, bajo el título de no discriminación, recoge de forma separada el principio de prohibición de discriminación y establece en su primer apartado que se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual. Su segundo apartado añade que se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación de la Constitución y sin perjuicio de sus disposiciones específicas. El art. II-82, en esta misma línea, declara que la Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística.

Junto con estas declaraciones fundamentales, el título dedicado a la misma también contiene otras dedicadas a promover la igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos, legitimando expresamente la consecución de este objetivo el mantenimiento de las medidas de discriminación positiva –art. II.83–, así como la protección del menor, de las personas mayores y de las discapacitadas.

Es clara, por tanto, la configuración de la igualdad como un derecho fundamental, apartándose así de la línea mantenida en el texto del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950, y de la propia jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), y siguiendo la concepción predominante en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional [en adelante, TC].

La prohibición de discriminación es configurada, por lo tanto, en esta sede, apelando a las circunstancias tradicionales como el sexo, la raza, la religión, opiniones políticas, etc., pero también incorporando experiencias más recientes de discriminación como la orientación sexual, la discapacidad, o la pertenencia a una minoría nacional en la línea en la que han evolucionado las más recientes declaraciones jurisprudenciales constitucionales en nuestro país, como tendremos ocasión de ver. La lista de supuestos particulares de discriminación que contiene, propia de este tipo de preceptos, constituye, sin ninguna duda, la formulación más avanzada y completa existente en la actualidad.

La preocupación por la igualdad de trato y la prohibición de la discriminación ha estado presente como elemento central del consenso constitucional europeo que ha dado lugar a la firma de la Constitución Europea el 29 de octubre de 2004, todavía pendiente de ratificación. La cuestión está en el

objetivo de las instituciones europeas y en particular de la Comisión, ¹³ que el 28 de mayo de 2004 ha publicado un Libro Verde sobre Igualdad y No discriminación en la Unión Europea ampliada, ¹⁴ que parte de la distinción entre ambas manifestaciones del principio de igualdad y su consideración como núcleo del modelo social europeo, centrando su atención en el tratamiento de la prohibición de la discriminación. ¹⁵

Por lo que se refiere al Derecho originario europeo, hemos de citar en primer lugar el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero de 18 de abril de 1951 (TCECA), que realiza diversas apelaciones a la igualdad y a la discriminación en su ámbito. Así, el art. 3.b) de este Tratado establece, en primer lugar, que las instituciones de la Comunidad deberán, en el marco de sus respectivas competencias y en interés común: «asegurar a todos los usuarios del mercado común, que se encuentren en condiciones comparables, la igualdad de acceso a las fuentes de producción».

Seguidamente su art. 4, que prohíbe determinados comportamientos que se consideran incompatibles con el mercado común del carbón y del acero, establece de forma expresa en su letra b) la interdicción de

«las medidas o prácticas que establezcan una discriminación entre productores, entre compradores o entre usuarios, especialmente en lo que concierne a las condiciones de precios o de entrega y a las tarifas de transporte, así como las medidas o prácticas que obstaculicen la libre elección por el comprador de su abastecedor.»

El art. 60.I, por su parte, prohíbe en materia de precios determinadas conductas y, en particular,

«las prácticas discriminatorias, que impliquen, dentro del mercado común, la aplicación por un vendedor de condiciones desiguales a transacciones comparables, especialmente por razón de la nacionalidad de los compradores.»

Asimismo, el art. 63.I, establece que cuando la Comisión compruebe que «se están practicando sistemáticamente discriminaciones por parte de compradores, especialmente en virtud de las cláusulas que rigen los contratos

¹³ Entre las medidas adoptadas por la Comisión es especialmente relevante el Informe elaborado por expertos independientes tomando como base 200 pequeñas y medianas empresas europeas respecto a las ventajas y obstáculos de la diversidad en la empresa de octubre de 2003, titulado *Costes y beneficios de la Diversidad*. Entre las primeras se señalan la consolidación de los valores culturales dentro de la organización, la mejora de la reputación de la empresa, la mayor capacidad de atraer y mantener personal muy cualificado, el aumento de la motivación y la eficacia del personal, las mayores capacidad de innovación y creatividad de los empleados, los mejores niveles de servicio y satisfacción de la clientela y el ahorro de costes asociados a la discriminación, y el acoso en el lugar de trabajo, entre los segundos la falta de sensibilización y la resistencia al cambio organizativo.

¹⁴ COM (2004) 379 final.

¹⁵ Como afirman las primeras palabras del Libro verde «Los principios de igualdad de trato y no discriminación están en el centro del modelo social europeo. Constituyen una piedra angular de los derechos y los valores fundamentales en los que se basa la Unión Europea actual.»

suscritos por organismos dependientes de los poderes públicos», aquélla dirigirá a los Gobiernos interesados las recomendaciones necesarias.

Como vemos, en todos estos preceptos –que se ciñen al ámbito comercial, ya que ésta constituye la finalidad propia del Tratado por el que se crea el mercado común–, la exigencia de no discriminación contenida en ellos –con excepción de la discriminación por razón de nacionalidad– postula en realidad la no arbitrariedad en la diferencia de trato, esto es, prohíbe las diferenciaciones de trato injustificadas especialmente en lo que respecta a los precios o condiciones de venta, entre productores, compradores o usuarios. En definitiva, el término «discriminación» no es usado correctamente, ya que estos preceptos se están refiriendo no al concepto estricto de discriminación, que acabamos de acotar, sino al principio genérico de igualdad, en su formulación negativa de prohibición de tratamientos desiguales.

En este mismo sentido es utilizado el término de discriminación en diversos preceptos del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de 25 de marzo de 1957 (TCE). Así, el art. 34.2 TCE establece en materia de política agrícola, que «la organización común deberá limitarse a conseguir los objetivos enunciados en el artículo 33 y deberá excluir toda discriminación entre productores o consumidores de la Comunidad».

Asimismo, en materia de competencia, los arts. 81 y 82 TCE, prohíben los concertos de empresas y los abusos de posición dominante, y en especial, en sus letras d) y c), los que consistan en «aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva». Estas cláusulas constituyen la consagración del principio de igualdad en su formulación negativa de prohibición de trato desigual en el ámbito de defensa de la competencia, al vedar los tratamientos desiguales entre contratantes, en concreto, la aplicación a un contratante de condiciones desiguales respecto de otro para prestaciones equivalentes.

Se refiere propiamente a la prohibición de discriminación el art. 6 TCE, que determina que en

«el ámbito de aplicación del presente Tratado, y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en el mismo, se prohibirá toda discriminación por razón de la nacionalidad. El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el art. 189 C, podrá establecer la regulación necesaria para prohibir dichas discriminaciones.»

En este mismo sentido hay que entender la declaración del art. 37.1 TCE, el cual establece que todos Estados miembros

«adecuarán progresivamente los monopolios nacionales de carácter comercial de tal modo que, al final del período transitorio, quede asegurada la exclusión de toda discriminación entre los nacionales de los Estados miembros respecto de las condiciones de abastecimiento y de mercado.»

Del mismo signo es el art. 13 del mismo Tratado, que se refiere específicamente a la prohibición de discriminación, cuando declara que

«sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Tratado y dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Comunidad por el mismo, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.»

3. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO Y LA PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN EN LA CE DE 1978. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 14

3.1 El principio de igualdad de trato: artículo 14 primer inciso

3.1.1 *Igualdad ante la ley*

La igualdad formal se identifica con el principio de igualdad ante la ley consagrado en el citado art. 14. La frase con la que se inicia el precepto tiene una larga tradición histórica, y su origen puede conectarse con las revoluciones liberales, que la entronizaron como una de sus reclamaciones principales frente a los privilegios y exenciones propios de la antigua sociedad estamental.

La noción de igualdad ante la ley se consagra como la exigencia de que todos los ciudadanos se sometan igualmente al ordenamiento jurídico, y que todos tengan igual derecho a invocar la protección de los derechos que el ordenamiento reconoce, sin que ningún tipo o estamento de personas queden dispensadas de su cumplimiento, o sujetos a una legislación o jurisdicción diferente. En este sentido se identifica con la necesidad de generalidad y abstracción de la norma jurídica, esto es, con la exigencia de la generalidad e impersonalidad con la que han de ser tipificados los supuestos de hecho a los que la norma les atribuye consecuencias jurídicas.¹⁶

Este imperativo de universalidad se manifiesta expresamente en nuestra Constitución, por ejemplo, en materia de libertades y derechos fundamentales, donde son recurrentes las expresiones como: «todos»,¹⁷ «toda persona»,¹⁸ «los españoles»,¹⁹ «los ciudadanos»,²⁰ «todas las personas»,²¹ «nadie»,²² o «todos los españoles»,²³ lo cual es reflejo de la generalidad e impersonalidad con la que han sido tuteladas estas situaciones en aras a garantizar la igualdad de trato.

¹⁶ Antonio E. Pérez Luño: «El concepto de igualdad...», cit. p. 262; Miguel Rodríguez-Piñero y M^a Fernanda Fernández López: *Igualdad y discriminación*, cit., pp. 19 y 20.

¹⁷ Art. 15 CE.

¹⁸ Art. 17 CE.

¹⁹ Art. 19 CE.

²⁰ Art. 23 CE.

²¹ Art. 24 CE.

²² Art. 25 CE.

²³ Art. 29 CE.

Sin embargo, la noción de igualdad ante la ley no se agota simplemente en el imperativo de generalidad, sino que conlleva ulteriores manifestaciones. Desde esta perspectiva la igualdad ante la ley también aparece como una exigencia de equiparación, cuyo punto complementario lo representa la igualdad ante la ley como exigencia de diferenciación.²⁴

El principio de equiparación supone el tratamiento igual de situaciones que no se presentan como idénticas en la realidad porque existen diferencias entre una y otra que las separan, pero estas diferencias se entiende que deben considerarse irrelevantes para el disfrute de determinados derechos, la imposición de determinadas cargas, o simplemente la aplicación de una disposición específica. En la práctica totalidad de los casos la igualdad implica equiparación entre determinadas situaciones, objetos o personas, ya que es imposible encontrar en la vida real una relación de igualdad absoluta entre dos situaciones, dos personas o dos objetos. Lo que ocurre es que en estos supuestos se estima que las diferencias que los distancian no son lo suficientemente relevantes como para justificar una desigualdad de trato.

Así, lo importante a la hora de aplicar el principio de equiparación es establecer el criterio de relevancia que nos dirá cuándo determinados datos son irrelevantes o esenciales para determinar la igualdad o, en su caso, la desigualdad entre una pluralidad de situaciones, personas u objetos. Evidente es, por otra parte, que la determinación de este criterio o límite de relevancia no es, en ocasiones, una tarea fácil ni sencilla.

La muestra más clara que en la Constitución tenemos sobre este principio, lo encontramos precisamente en el art. 14. Cuando el precepto indica que no puede «prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social», no está diciendo otra cosa que las diferencias de nacimiento, raza, sexo, etc., no son pueden ser consideradas como esenciales para justificar una desigualdad de trato por esos motivos, ya que el propio precepto las consagra como irrelevantes. Este principio de equiparación sería, por tanto, en nuestra terminología, tal y como la hemos concretado en un apartado anterior, la prohibición de discriminación.

Junto al mandato de equiparación aparece, como contrapartida su punto de apoyo: el principio de diferenciación. Éstos constituyen las dos caras de una misma moneda. Si el principio de equiparación suponía tratar de forma igual dos situaciones, personas u objetos a pesar de sus diferencias, porque éstas se consideraban irrelevantes, el principio de diferenciación exige «el tratamiento diferenciado de situaciones semejantes, pero de acuerdo con presupuestos normativos que excluyan la arbitrariedad o la discriminación»,²⁵ cuando las diferencias existentes entre ellas deban considerarse relevantes. Este imperativo de diferenciación evita que la igualdad ante la ley se traduzca en una uniformidad absoluta, tan injusta como la desigualdad. Un claro ejemplo en cuanto a la

²⁴ Sobre la igualdad ante la ley como exigencia de generalidad, equiparación y diferenciación, véase Antonio E. Pérez Luño: «El concepto de igualdad...», cit., pp. 262-270.

²⁵ Antonio E. Pérez Luño: «El concepto de igualdad...», cit., p. 268.

incidencia de este principio lo tenemos en el art. 31.1 CE, el cual al disponer que «Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad» está aplicando el mandato de diferenciación, al establecer una distinción de los contribuyentes en cuanto a la carga fiscal dependiendo de la respectiva capacidad económica de éstos.

Asimismo, como señalamos al principio de esta exposición, la igualdad ante la ley también se manifiesta en los ordenamientos inspirados en principios democráticos como una exigencia de identidad de procedimiento, esto es, «como exigencia del sometimiento a las mismas reglas procedimentales para todos los ciudadanos»,²⁶ lo que se traduce en última instancia, en un procedimiento imparcial donde todos los hombres deben ser tratados como si fueran iguales, y donde todas las distinciones deben ser obviadas, «excepto aquellas que se consideren razonables en un determinado sistema».²⁷

3.1.2 Igualdad en la aplicación de la ley

Una vez examinada la igualdad formal en su aspecto de igualdad ante la ley, hemos de señalar que la misma ha ido progresivamente ampliando su ámbito de aplicación al momento de la aplicación de la ley. La igualdad ante la ley será entendida asimismo como igualdad en la aplicación de la ley, no basta con que la ley sea general e impersonal, sino que su aplicación por los poderes públicos ha de hacerse también de manera general, sin excepciones.²⁸

De esta forma el art. 14 va a actuar como límite de la actuación de los órganos encargados de la aplicación de las normas jurídicas, esto es, tanto la Administración como los Tribunales, ya que se entenderá violado el principio de igualdad cuando un mismo precepto se aplique en casos iguales de forma manifiestamente desigual, sin que exista ningún fundamento ni razón motivada para ello, y así lo ha afirmado en reiteradas ocasiones, como veremos más adelante, nuestro TC.

La igualdad en la aplicación de la ley en este plano se manifiesta como una exigencia de «respeto del precedente por el propio órgano y con la sujeción a la doctrina jurisprudencial de los tribunales superiores»,²⁹ lo cual sólo podrá ser desvirtuado en virtud a un cambio de criterio, motivado –en general–, por la propia dinámica jurídica y, en concreto, por una razonable evolución en la interpretación y aplicación de la ley. Fuera de estos casos, en los que el órgano encargado de la aplicación conscientemente adopta un solución diferente de la

²⁶ Antonio E. Pérez Luño: «El concepto de igualdad...», cit., p. 270.

²⁷ Antonio E. Pérez Luño: «El concepto de igualdad...», cit., p. 271.

²⁸ Miguel Rodríguez-Piñero y M^a Fernanda Fernández López: *Igualdad y discriminación*, cit., pp. 19-28.

²⁹ Miguel Rodríguez-Piñero y M^a Fernanda Fernández López: *Igualdad y discriminación*, cit., p. 25.

anteriormente mantenida, respondiendo a un cambio de criterio, pero a un cambio también general e impersonal, estaríamos ante una violación del principio de igualdad por parte del órgano que ha adoptado una solución individualizada para un caso concreto, y diferente a la que venía manteniendo para supuestos de hecho iguales. El principio de igualdad desempeña como vemos también una función de dotar de seguridad jurídica al sistema.

En definitiva, no se puede negar la posibilidad de cambios de doctrina, ya que lo contrario llevaría a una situación de anquilosamiento permanente que obstaculizaría la correcta interpretación y aplicación de la legalidad, que evidentemente ha de verse enriquecida con nuevas corrientes evolutivas, pero ello no puede amparar excepciones aisladas y arbitrarias en la aplicación de la ley en virtud de la vinculación de los poderes públicos, entre ellos la Administración y los órganos jurisdiccionales, al principio de igualdad proclamado en el art. 14 de nuestro texto constitucional que, como sabemos, impone una igualdad de trato para situaciones iguales.

3.2.3 Igualdad en la ley

Pues bien, siguiendo este orden histórico del proceso de configuración del principio de igualdad, hemos de aludir en este momento a la igualdad en el trato dado por la ley o, como es mayoritariamente conocida, la igualdad en la ley.

Esta manifestación de la igualdad como igualdad en el contenido de la propia ley tiene una larga tradición histórica en el sistema norteamericano que arranca de la XIV Enmienda a la Constitución federal americana de 1787, aprobada tras la Guerra de Secesión, según la cual ningún Estado podía negar a ninguna persona dentro de su jurisdicción «la igual protección de las leyes». La llamada «*equal protection clause*» brindó la base jurídica necesaria para un tratamiento judicial de las medidas legislativas que pudieran contradecir ese principio de igualdad. Posteriormente esta corriente va a llegar a Europa, a través del sistema alemán, no sin serios problemas para su plena aceptación, y de ahí pasará a otros sistemas constitucionales, como el italiano o posteriormente al francés, e incluso a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.³⁰

Por lo que se refiere al ámbito español, a pesar de la falta de un pronunciamiento expreso sobre esta cuestión en nuestro texto constitucional, es evidente que en el momento su elaboración existía ya en el Derecho comparado una situación generalizada de aceptación de esta especial manifestación del principio de igualdad, a la que nuestro recién estrenado constitucionalismo no podía dar la espalda, más aún teniendo en cuenta que los constituyentes del 78, como ya señalamos, habían configurado la igualdad como uno de los valores

³⁰ Más detenidamente, véase, sobre la cuestión en Derecho comparado, Miguel Rodríguez-Piñero y M^a Fernanda Fernández López: *Igualdad y discriminación*, cit., pp. 28-35.

superiores del ordenamiento jurídico ya en el art. 1.1 CE. Como ha señalado Jiménez Campo,

«Si es cierto que la carencia de determinación normativa de esta proposición hace difícil reconocer en ella virtualidades jurídicas inmediatas, no puede negarse, sin embargo, que sí las tienen –y decisivas– las disposiciones constitucionales que a ella se articulan, como momentos normativos de su desarrollo a lo largo de la Constitución y que, en este sentido, la específica posición del valor “igualdad” en el art. 1.1 puede presentarse como elemento de interpretación no desdeñable para el entendimiento de sus diversas concreciones a lo largo del texto. La igualdad adquiere, así, consistencia jurídica en las diversas disposiciones constitucionales sobre las que «se proyecta con una eficacia trascendente». ³¹

Evidentemente, la igualdad jurídica reconocida en el art. 14 constituye una de las manifestaciones constitucionales fundamentales en virtud de la cual el valor de la igualdad adquiere consistencia jurídica. Y es, asimismo, a ese precepto constitucional al que hay que reconducir la sujeción del legislador al principio de igualdad. ³² Alcance éste del principio de igualdad que, aunque en un primer momento encontró importantes inconvenientes para su aceptación, en la actualidad es mayoritariamente aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia europea. ³³

Así las cosas, la igualdad ante la ley enunciada en el art. 14 funciona como un límite a la actuación del poder legislativo, y su inobservancia puede dar lugar a la declaración de inconstitucionalidad de las leyes.

Ahora bien, la regla de la igualdad ante la ley no puede entenderse, desde esta perspectiva, como una prohibición absoluta, impuesta al poder legislativo, de diferenciación de regímenes jurídicos. Una vez más nos encontramos en la situación de negar la asimilación igualdad-identidad o, lo que es lo mismo, entender que el principio de igualdad, o en su vertiente negativa de prohibición de trato desigual, debe ser utilizado para imponer una absoluta uniformidad de las situaciones legales de los ciudadanos, conclusión tan injusta como las injustas desigualdades que su consagración constitucional intenta paliar.

Bien entendido, el art. 14 no prohíbe al legislador la diferenciación normativa, sino la diferenciación normativa injustificada. Y con particular énfasis, el precepto prohíbe determinadas diferenciaciones que el legislador ha considerado

³¹ Javier Jiménez Campo: «La igualdad jurídica como límite frente al legislador», *Revista Española de Derecho Constitucional* n° 9 (1983), p. 79.

³² Entre otros, Miguel Rodríguez-Piñero y M^a Fernanda Fernández López: *Igualdad y discriminación*, cit. pp. 38 y 39; Javier Jiménez Campo: «La igualdad jurídica como límite...», cit., pp. 79 y 80; Ángela Aparisi Miralles: «Notas sobre el concepto de discriminación», *Derechos y Libertades, Revista del Instituto Bartolomé de las Casas* n° 5 (1995), p. 187; Emilio Alonso García: «El principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución española», *Revista de Administración Pública* Vol. I (1983), p. 88, al afirmar que el principio de igualdad es «orden público constitucional para las actuaciones de los poderes públicos».

³³ Sobre esta cuestión en el Derecho comparado, Eduardo L. Lloréns: *La igualdad ante la ley*, Instituto de Estudios Políticos de la Universidad de Murcia, Murcia, 1934, pp. 61-169.

especialmente injustificadas. Por ello ha configurado el segundo inciso del mencionado precepto, que contiene la prohibición de discriminación, «como el mandato en el que se concreta para el legislador la regla de la igualdad»,³⁴ entendiendo por discriminación, «la diferenciación desprovista de fundamento, sean cual sean las *pruebas* o *cánones* de racionalidad que puedan aquí emplearse (el trato igual de los iguales, el control finalista, de pertinencia, etc.)»,³⁵ así como también quedaría comprendida la no apreciación injustificada de diferencias que deban ser estimadas como relevantes. En definitiva, se prohíbe la discriminación arbitraria, arbitrariedad cuya interdicción está expresamente formulada en la CE en su art. 9.3.³⁶

De acuerdo con el texto del art. 14, la igualdad ante la ley obliga concretamente al legislador a no discriminar en sus disposiciones legales «por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión», así como «por cualquier otra condición o circunstancia personal o social». Conviene hacer respecto a ello dos consideraciones importantes.

En primer lugar, el límite que el principio impone a la potestad legislativa abarca a todos los poderes, estatales o sociales, nacionales o autonómicos, a los que les esté reconocida la capacidad para crear normas. La eficacia de este límite abarca también a los reglamentos, e incluso a los convenios colectivos, fruto de las negociaciones colectivas, que deberán someterse a la regla de la igualdad.³⁷

La segunda cuestión a dilucidar la constituye la configuración, como ha quedado patente, del inciso como un enunciado abierto en cuanto a las causas de discriminación. El problema está en decidir si la prueba de la discriminación o, mejor dicho, la demostración del carácter justificado del tratamiento diferenciado, presenta el mismo rigor respecto de las causas tipificadas expresamente que para las causas que pudieran tener cabida en la cláusula general. Pues bien, la conclusión a la que se llega es la de que la prueba de la discriminación no es siempre igual, ya que

«no puede desconocerse que la enumeración de ciertas condiciones en este precepto implica, si no quiere verse en ello una prohibición absoluta para la diferenciación, sí, al menos, la necesidad, para el legislador, cuando pretenda excepcionar esta regla, de localizar una habilitación constitucional en virtud de la cual pueda decaer el recelo frente al empleo de estos criterios como rasgos para la diferenciación. Esta exigencia no es

³⁴ Javier Jiménez Campo: «La igualdad jurídica como límite...», cit., p. 82. Sin embargo, Miguel Rodríguez-Piñero y M^a Fernanda Fernández López: *Igualdad y discriminación*, cit., p. 38 y 65, entienden que es innecesaria e indebida la incardinación de este mandato en el segundo inciso del art. 14, siendo lo correcto fundamentar la igualdad en el contenido de la ley en el principio general enunciado en el primer inciso.

³⁵ Javier Jiménez Campo: «La igualdad jurídica como límite...», cit., p. 83.

³⁶ Art. 9.3 CE. «La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos».

³⁷ Miguel Rodríguez-Piñero y M^a Fernanda Fernández López: *Igualdad y discriminación*, cit., pp. 40 y 41.

predicable, sin embargo, respecto de todos los demás posibles criterios diversificadores implícitos en el art. 14.»³⁸

Esta habilitación constitucional necesaria para justificar el tratamiento diferenciado en cuanto a los supuestos expresamente mencionados en el segundo inciso del art. 14 nos situaría, a nuestro modo de ver, en el campo del art. 9.2 o, más concretamente, en el ámbito de las discriminaciones inversas. Así, la diferencia en estos casos estaría justificada únicamente cuando fuera una medida dirigida a promover condiciones de igualdad reales y efectivas amparadas por el mencionado precepto constitucional, lo que se conoce como discriminación inversa o positiva. Piénsese, por ejemplo, en las medidas a favor de la mujer –y, por tanto, discriminatorias para el hombre– que tienden a evitar el mantenimiento de la situación desventajosa en que históricamente ha estado la mujer frente al hombre. En este sentido más preciso se ha manifestado nuestro TC en la fundamental STC 128/1987, de 16 de julio,³⁹ donde manifiesta que las diferencias de trato o actividades protectoras en favor de la mujer, encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, no se considerarán discriminatorias sino constitucionalmente justificadas mientras se parta de una situación histórica de desfavorecimiento y discriminación hacia el colectivo femenino: «si el supuesto de hecho, esto es, la práctica social discriminatoria, es patente, la consecuencia correctora (esto es, la diferencia de trato) vendrá constitucionalmente justificada». (fto. jco. 8ª).

Ahora bien, una vez admitida que la regla de la igualdad ante la ley condiciona también al poder legislativo y que esto se traduce en la prohibición de las diferenciaciones normativas injustificadas, el problema fundamental a resolver con el que nos encontramos es, principalmente, cómo y cuándo apreciar que estamos ante una discriminación normativa por parte del legislador. En este punto, se han señalado diferentes pruebas o cánones –en definitiva: criterios– de racionalidad, tales como el control finalista, el control de pertinencia, o el control de adecuación.⁴⁰ Unos y otros, en definitiva, remiten a la percepción de lo razonable que es sentida generalmente en la sociedad democrática. Algunos de estos principios, concretamente los dos primeros, han tenido acogida en nuestra jurisprudencia constitucional. Así, por ejemplo, en la STC 75/1983, de 3 de agosto,⁴¹ señala que

«resulta indispensable que exista una justificación objetiva y razonable de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados cuya exigencia debe aplicarse en

³⁸ Javier Jiménez Campo: «La igualdad jurídica como límite...», cit., p. 85. La constatación de que en aquellos casos en que el factor diferencial fuera uno de los típicos expresados en el art. 14, la carga de la prueba sea necesariamente más rigurosa, también ha sido confirmada por nuestro TC, por ejemplo, en la STC 81/1982 (Sala Segunda), de 21 de diciembre.

³⁹ STC 128/1987 (sala segunda), de 16 de julio, rec. de amparo núm. 1123/1985.

⁴⁰ Los cánones de razonabilidad son tratados extensamente en Javier Jiménez Campo: «La igualdad jurídica como límite...», cit., pp. 86 y ss.

⁴¹ STC núm. 75/1983 (Pleno), de 3 de agosto, cuest. de inconstitucionalidad nº 44/1982.

relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo estar presente, por ello, una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida y dejando, en definitiva, al legislador, con carácter general, la apreciación de situaciones distintas que sea procedente diferenciar y tratar desigualmente.» (fto. jco. 2º)

Otra cuestión a tener en cuenta sería la de la diferenciación normativa derivada de la sucesión de normas.⁴² El diferente tratamiento temporal de situaciones iguales en virtud de la modificación legal está, en principio, exenta de la prohibición de tratamiento diferenciado de situaciones iguales que impone el principio de igualdad, y ello porque esa diferenciación se basa en un cambio normativo propiciado por la propia evolución del ordenamiento jurídico, pero esto no quiere decir que en todo momento esté exenta de vulnerar el principio de igualdad, ya que pueden existir en las propias soluciones de derecho transitorio desigualdades no justificadas, amparándose en el cambio de normas.⁴³

3.2 La prohibición de discriminación: artículo 14 segundo inciso

Las anteriores reflexiones respecto al principio constitucional de igualdad de trato también nos plantean el problema de la cláusula antidiscriminatoria contenida en el segundo inciso del art. 14, y de cuál es concretamente su alcance en la esfera constitucional.

La ubicación conjunta –no sólo en un mismo artículo sino también en un mismo párrafo– tanto de la declaración de igualdad ante la ley, como la prohibición de discriminación por razones específicas hace pensar, en principio, que ésta constituiría una mera manifestación o una simple consecuencia de aquélla. No sucede así en otros países de nuestro entorno, como Alemania,⁴⁴ donde el texto

⁴² En este sentido, en materia de arrendamientos, la STC 89/1994 (Pleno), de 17 de marzo, cuest. de inconstitucionalidad 2010/1989 y 969/1991. También STC 38/1995 (Sala Segunda), de 13 de febrero, rec. de amparo nº 1273/1992.

⁴³ Miguel Rodríguez-Piñero y M^a Fernanda Fernández López: *Igualdad y discriminación*, cit., pp. 43-45.

⁴⁴ Así, en la Ley Fundamental alemana o *Bonner Grundgesetz* se enuncia el principio general de igualdad (*Allgemeine Gleichheitssatz*), junto con lo que ha sido denominado doctrinalmente como derechos individuales de igualdad (*einzelnen Gleichheitsrechten*) o derechos especiales de igualdad (*besonderen Gleichheitsrechten*).

El art. 3 de la *Grundgesetz* proclama en tres apartados diferenciados:

«1. Todos los hombres son iguales ante la ley. 2. El hombre y la mujer gozan de los mismos derechos. 3. Nadie podrá ser perjudicado ni favorecido a causa de su sexo, su ascendencia, su raza, su idioma, su patria y origen, su credo y sus opiniones religiosas o políticas.»

Como puede verse, el primer apartado contiene la formulación del principio de igualdad en su dimensión de igualdad formal, y en los siguientes se formula la prohibición expresa de discriminación por causas específicas. Asimismo esta proclamación se ve completada en otros

constitucional contiene de forma diferenciada el principio de igualdad y el mandato de no discriminación, por lo que ha sido más fácil otorgarle a éste un *status* propio. Nuestra experiencia constitucional podemos decir que sigue en parte a la Constitución italiana,⁴⁵ cuyo art. 3.1 recoge conjuntamente la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de sexo, raza, lengua, religión, opinión política, condición social o personal. Lo mismo sucede en la Constitución francesa de 1958.⁴⁶

Sin embargo, tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional, aunque con excepciones,⁴⁷ han optado actualmente por perfilar una concepción más

preceptos de la *Grundgesetz* con el derecho a la equiparación en orden al desarrollo físico y espiritual de los hijos legítimos e ilegítimos (art. 6.5), la garantía de igualdad de derechos y obligaciones cívicos de los alemanes en cualquier *Land* (art. 33.1), el reconocimiento de la igualdad de acceso de todos los alemanes a los cargos públicos según su aptitud, capacidad y labor profesional (art. 33.2).

⁴⁵ La Constitución italiana recoge en diversos preceptos, aunque fundamentalmente en su art. 3, el principio de igualdad, y lo hace, como podrá observarse, de forma muy similar a cómo es recogido por el legislador español. La influencia de la formulación italiana en nuestro texto constitucional es innegable. El texto del mencionado artículo 3 reza del siguiente modo:

«Todos los ciudadanos tienen la misma dignidad social y son iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, lengua, religión, opinión política, condición social o personal. Es cometido de la República remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el libre desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del País.»

Como claramente puede verse, los paralelismos entre el párrafo primero del presente artículo que enuncia la igualdad formal o jurídica y nuestro art. 14, y el párrafo segundo del precepto italiano que formula la igualdad material o real con el art. 9.2 de nuestra Constitución son evidentes.

⁴⁵ También existen en la Constitución italiana otros preceptos, distintos del art. 3 reseñado, que recogen el principio constitucional de igualdad pero referido a ámbitos o materias específicas, lo que también sucede, en nuestro texto constitucional. Por lo que se refiere al Derecho italiano, por ejemplo, el art. 24 de su Constitución recoge el derecho al ejercicio de acciones y a la defensa en juicio, el 29 proclama la igualdad de los derechos y deberes de los cónyuges, el 48 enuncia el derecho de voto y el 51 declara el acceso a la función pública en igualdad de oportunidades.

⁴⁶ La Constitución francesa recoge el principio constitucional de igualdad y la prohibición constitucional de discriminación en su art. 1 del siguiente modo: «Francia es una República indivisible, laica, democrática y social que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y que respeta todas las creencias».

⁴⁷ Así, por ejemplo, nuestro TC se ha manifestado anteriormente en el sentido de considerar la discriminación como una mera manifestación del principio general de igualdad. Esto sucedió en la STC 10-11-81 donde el TC dice que «lo que prohíbe el principio de igualdad es la discriminación [...] es decir, que la desigualdad de tratamiento legal, sea injustificada por no ser razonable»; o en la STC 1/1984, de 16 de enero, en la que se expresaba del siguiente modo: «el principio de igualdad no queda lesionado si se da un tratamiento diferente a situaciones que también lo son, es decir, si la diferencia de trato está justificada por ser razonable, y no ofrecer, por consiguiente, carácter discriminatorio». En esta línea jurisprudencial ha influido

rigurosa de la prohibición de discriminación frente a la exigencia general de igualdad, al entender que, si la carga de la demostración del carácter justificado de la diferenciación es obvia en aquellos casos que quedan genéricamente incluidos dentro del principio general de igualdad que consagra el art. 14, tal carga se torna aún más rigurosa en aquellos otros casos en que el factor diferencial es precisamente uno de los típicos que el art. 14 concreta.⁴⁸

La conclusión patente de la imposición de ese test más riguroso no puede ser otra que la constatación que en el segundo inciso del art. 14 de nuestra CE existen unos valores sustantivos especialmente protegidos.⁴⁹ Especialmente aclaratoria resulta en este sentido la ya mencionada STC 128/1987, de 16 de julio. La misma reconoce que la prohibición de discriminación

«representa una explícita interdicción del mantenimiento de determinadas diferenciaciones históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos, como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones, no sólo desventajosas, sino abiertamente contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10 de la CE.»

De acuerdo con la Sentencia, no basta para apreciar la justificación de la diferencia de trato un control más estricto de su racionalidad o no arbitrariedad, control propio del inciso primero, sino que esta diferencia estará amparada sólo si es adecuada para hacer desaparecer la situación arraigada de marginación.

La formulación constitucional del mandato antidiscriminatorio tiene, por tanto, un sentido emancipatorio y antisegregacionista en razón de determinados fenómenos históricos muy arraigados que han situado a determinados colectivos en una situación de marginación, para cuya corrección se establece la tutela antidiscriminatoria. La prohibición de discriminación presenta, así, unos rasgos jurídicos propios que permite entenderla no como «una simple especificación del principio, sino un mandato especial que, aún cuando derivado del principio de igualdad, va más lejos y dice algo distinto, del mandato de igual protección en el marco de la ley».⁵⁰

La misma utilización del término «discriminación», a diferencia de otras Constituciones como la italiana que hablan de «distinción», nos pone ya sobre la pista del verdadero sentido, antes mencionado, del inciso segundo del precepto.

determinantemente la remisión final del art. 14 a «cualquier otra condición o circunstancia, personal o social». Esta cláusula final ha sido entendida como omnicomprensiva de cualquier supuesto de desigualdad injustificada de trato, lo que llevaría a la conclusión de que no existen diferencias entre el principio general de igualdad y la prohibición de discriminación, lo que llevaría en definitiva a la «contaminación entre los dos incisos del art. 14, que reduce o vacía de contenido la prohibición de discriminaciones concretas», en palabras de Miguel Rodríguez-Piñero y M^a Fernanda Fernández López: *Igualdad y discriminación*, cit., p. 95.

⁴⁸ STC, ya citada, núm. 81/1982, de 21 de diciembre, fundamento jurídico 2º.

⁴⁹ Miguel Rodríguez-Piñero y M^a Fernanda Fernández López: *Igualdad y discriminación*, cit., p. 65; Emilio Alonso García: «El principio de igualdad...», cit., p. 74.

⁵⁰ Miguel Rodríguez-Piñero y M^a Fernanda Fernández López: *Igualdad y discriminación*, cit., pp. 65 y 66.

El uso del término «discriminación» en el sentido expuesto tiene su origen en el contexto internacional que ha calificado de esa manera situaciones que atentaban directamente contra la propia dignidad del hombre. La consolidación del término con ese significado peyorativo –discriminación *contra*– frente al significado clásico del término como separar, distinguir o diferenciar, en base a criterios razonables, una cosa de otra –discriminación *entre*–,⁵¹ se ha producido de forma relativamente reciente, a través de instrumentos internacionales, a partir de la Primera Guerra Mundial, y especialmente, tras la Segunda Guerra Mundial.

En efecto, la primera utilización del término con ese sentido de distinción injusta contra determinados grupos o individuos, se produce tras la Primera Guerra Mundial, en el marco de la problemática surgida a consecuencia de la existencia de minorías nacionales y religiosas en los nuevos Estados, donde se puso de manifiesto que la protección de esos colectivos requería, además del aseguramiento de sus peculiares características propias como grupo minoritario, una protección especial antidiscriminatoria. Este movimiento se aceleró tras la Segunda Guerra Mundial y tuvo su desarrollo especialmente en el seno de las Naciones Unidas, donde el uso del término se va a generalizar muy pronto, aludiendo con él a un concepto específico del término consistente en negar a ciertos individuos la igualdad de trato en base a categorías naturales o sociales. Cristaliza pues, tras este corto proceso histórico, un concepto de discriminación que poco tenía que ver con el genérico de mera diferenciación de trato.⁵²

Es con este significado que va a ser utilizado el término en textos internacionales de la ONU, que recogen una definición expresa de discriminación aunque referida a ámbitos específicos.

La primera definición contenida en un texto internacional de ámbito universal aparece recogida, en el ámbito del empleo, en el art. 1.1 del Convenio III de la OIT de 1958,⁵³ en el que se define expresamente la discriminación como «cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación».

Muy de cerca va a seguir esta definición la Convención sobre discriminación en la educación de 1960,⁵⁴ elaborado en la UNESCO, donde se define la discriminación como «toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, color, sexo, lengua, religión, opinión, origen social, condición económica o nacimiento, que tenga el propósito o efecto de destruir o alterar la igualdad de trato en materia de enseñanza».

⁵¹ Sobre el cambio del significado del término discriminación, véase Miguel Rodríguez-Piñero y M^a Fernanda Fernández López: *Igualdad y discriminación*, cit., pp. 84-88.

⁵² Miguel Rodríguez-Piñero y M^a Fernanda Fernández López: *Igualdad y discriminación*, cit., pp. 88-92.

⁵³ Puede consultarse en la siguiente pág. web: www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/d_ilo111_sp.htm.

⁵⁴ Puede consultarse en la siguiente pág. web: <http://www.ua.es/legisla/conven.htm>.

Posteriormente, en 1965, la definición jurídica aparecerá en la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.⁵⁵ La distinción con respecto a las anteriores definiciones se referirá a su ámbito, ya mientras aquéllas se referían a una materia específica pero para diversos motivos de discriminación, ésta sólo contempla la discriminación racial pero con aplicación en todas las materias. En su art. 1 se entiende por discriminación

«toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos humanos o libertades fundamentales en las esferas política, económica, social o cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.»

Años más tarde, en 1979, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,⁵⁶ incluyó asimismo una definición de discriminación expresada en los siguientes términos:

«toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera.»

Merece destacar la ampliación del ámbito de aplicación de esta definición a la esfera de lo civil o a cualquier otra esfera, eliminando, por tanto, la referencia limitativa a la vida pública.

Menos rotundo se manifiesta, ya en el ámbito europeo, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950⁵⁷ que, indudablemente por su fecha, no pudo recoger esta corriente internacional a la que hemos aludido en cuanto al concepto de discriminación. Como es sabido, el art. 14 del citado Convenio⁵⁸ representa una cláusula antidiscriminatoria de apoyo con respecto a los derechos y libertades reconocidos en el texto del Convenio, que carece, por ello, de carácter autónomo e independiente; y así ha sido interpretada por el TEDH: como una garantía de no discriminación conectada al goce de los derechos y libertades establecidos en el propio Convenio.

⁵⁵ Puede consultarse en la siguiente pág. web: www.discriminacion.org/legislacion/legislacion/htm.

⁵⁶ *Ibidem*.

⁵⁷ Puede consultarse en la siguiente pág. web: www.noticiasjuridicas.com/base_datos/Admin/r050499-mae.html.

⁵⁸ Art. 14. «El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin discriminación alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación».

Pues bien, de todas estas definiciones que nos encontramos en el contexto internacional podemos extraer algunas conclusiones clarificadoras del concepto de discriminación. En primer lugar, la consolidación del uso del término discriminación en su sentido «peyorativo» al establecerse la diferenciación en virtud de características personales o sociales del individuo, atentando, por esa razón, contra su propia dignidad humana. Y, por ello, el fundamento de la prohibición no se encuentra en la interdicción de la arbitrariedad impuesta por el principio general de igualdad, sino en la consideración de que esa diferenciación, en esos supuestos, está atentando o negando la propia dignidad del hombre.⁵⁹

En segundo término, las definiciones internacionales ponen el acento en el resultado de la discriminación. No les importa tanto el punto de partida, esto es, la diferencia de trato, sino el resultado, la situación de desigualdad creada que afecta a un individuo o grupo de ellos, especialmente castigados en virtud de caracteres naturales o sociales, negándoles su personal dignidad como hombres. En síntesis, «la diferenciación de trato que se califica como discriminatoria presupone, en el plano social, una “victimización”, una marginación, una cierta exclusión social, que no sólo contradice la igual dignidad entre los hombres, sino que también produce una inestabilidad social al construir una sociedad sobre bases injustas».⁶⁰

Pues bien, este resulta ser el significado dado al inciso segundo del art. 14 por nuestra jurisprudencia constitucional, especialmente patente en la anterior mencionada STC 128/1987, de 16 de julio, y confirmada posteriormente en otras Sentencias del propio TC. De esta forma, el término discriminación en nuestra esfera constitucional ha de ser entendido, a la luz de la normativa internacional de la protección de derechos humanos, no como una mera desigualdad injustificada de trato sino con un sentido más específico que alude a las desigualdades de trato especialmente injustificadas, por basarse en razones especialmente rechazables, como son aquéllas relativas a ciertos rasgos personales e inseparables del ser humano, o bien razones derivadas de opciones legítimas de todo ser humano.

La utilización del término «discriminación» en el inciso segundo de nuestro art. 14, y la interpretación realizada posteriormente por nuestro TC no parecen dejar ningún resquicio de duda al respecto: en la CE el término tiene un contenido muy preciso, y la prohibición específica de discriminaciones contenida en el mencionado precepto, aunque evidentemente derivada de la idea de igualdad, tiene unos rasgos autónomos que la diferencian del principio genérico de igualdad consagrado en el primer inciso, como hemos de ver inmediatamente.

⁵⁹ En este sentido, Juan Ignacio Ruiz Peris: *Igualdad y Derecho de sociedades*, cit., p. 30.

⁶⁰ Miguel Rodríguez-Piñero y M^a Fernanda Fernández López: *Igualdad y discriminación*, cit., p. 111.

4. LA DISTINCIÓN ESTRUCTURAL ENTRE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO Y LA PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN

De todo lo dicho en estas páginas, se puede ir concluyendo ya que el principio de igualdad de trato y la prohibición de discriminación no constituyen precisamente una unidad. La prohibición de discriminación tiene una significación propia y precisa, con ciertos rasgos que lo caracterizan y que lo diferencian del principio de igualdad de trato, como vamos a ver seguidamente.

El primer rasgo distintivo entre uno y otro principio constitucional se refiere al ámbito personal sobre el que incide uno y otro, tanto en lo que se refiere a los sujetos pasivos como a los sujetos activos de la conducta desigual y discriminatoria.

Así mientras el principio constitucional de igualdad de trato, incluyendo su vertiente negativa de prohibición de desigualdad de trato, es un límite impuesto, en principio, a los poderes públicos, la prohibición de discriminación no tiene como destinatarios únicamente a éstos. La propia naturaleza de la conducta discriminatoria obliga a no limitar como sujetos activos de la misma al campo de lo público sino también incluir aquellos casos de discriminaciones privadas o sociales, donde los fenómenos discriminatorios son más intensos y peligrosos, de forma que el Estado no debe sólo de velar por impedir la discriminación en actos o normas propios de los poderes públicos sino también debe de adoptar medidas complementarias para evitar las conductas discriminatorias privadas.

En cuanto a los sujetos pasivos existen también diferencias, ya que en el caso del principio de igualdad de trato abarca todos los sujetos y los campos en los que pueda aparecer una diferencia de trato, incluyendo no sólo la desigualdad entre individuos sino también entre empresas, sociedades, productos, etc. Por el contrario, la prohibición de discriminación tiene un especial carácter personal, por lo que los sujetos pasivos de la discriminación podrán ser sólo seres humanos, individualmente o en grupos. Es evidente que también podrán serlo grupos organizados con personalidad jurídica, en cuanto sean los componentes de los mismos los que sufran la discriminación. Piénsese por ejemplo, en una iglesia, una asociación de inmigrantes, etc.

Una segunda distinción entre el principio de igualdad de trato y la prohibición de discriminación se refiere al significado para uno y otro de la exigencia de paridad. La igualdad de trato no implica un mandato de parificación, ya que respeta la discrecionalidad de los poderes públicos: lo que prohíbe es la arbitrariedad. Es decir, la mera igualdad no veda las diferenciaciones mientras las mismas sean razonables o no arbitrarias. Sin embargo, la prohibición discriminatoria prohíbe todas las distinciones por las razones específicas vedadas, esto es, supone un mandato de parificación. Cuando se habla de igualdad entre sexos, o entre razas, realmente se entiende como una paridad o identidad de

trato. Existen también derogaciones ⁶¹ y excepciones ⁶² a esta exigencia pero con un carácter muy restrictivo.

En tercer lugar, existe también un contraste en cuanto al elemento o criterio tomado en cuenta para determinar la existencia de una diferenciación de trato o una discriminación. La igualdad de trato se refiere a actos puntuales de diferenciaciones formales de trato entre sujetos u objetos concretos cuya razonabilidad comparativamente se cuestiona. Las situaciones de desigualdad de trato son muy heterogéneas, como lo son las razones de la arbitrariedad que las impulsan, y la igualdad lo que impone es una comprobación de la arbitrariedad o no de los motivos utilizados para la diferenciación entre las relaciones concretas que se comparan. La prohibición de discriminación también parte de una diferenciación puntual entre sujetos, pero estas diferencias son elementos de un fenómeno discriminatorio más complejo, que siempre implica cierta sistematicidad y, por ello, para comprobar su existencia no se limita sólo a examinar el momento de realización de la diferenciación sino también el resultado, esto es, que dicha conducta origine una situación objetiva discriminatoria. Como consecuencia de ello, la prohibición de discriminación «alguna» se refiere no sólo a la discriminación *directa* sino también a la llamada discriminación *indirecta* o *disimulada*, en la que sobre la base de la elección de criterios de diferenciación aparentemente neutros se llega realmente a un resultado discriminatorio.

En último término, la distinción entre la igualdad de trato y la prohibición discriminatoria vendría por el carácter unilateral de ésta. Mientras que el principio de igualdad de trato va a tutelar indistintamente a cualquier sujeto al cual irrazonablemente o arbitrariamente se le haya otorgado un trato distinto con respecto a otro en una situación equiparable, la prohibición tiene objetivos claramente unilaterales en el sentido que va a tutelar sólo a determinados colectivos que están en situación de inferioridad respecto a otros, es decir, pone el énfasis en la existencia de un sexo discriminado frente a otro, de unas razas discriminadas frente a otras, etc. Y por ello este principio no sólo va a invalidar los actos discriminatorios, sino que asimismo exige remediar y suprimir esas situaciones fácticas discriminatorias, consistentes en desigualdades de hecho entre individuos y grupos sobre la base de uno de los criterios de discriminación prohibidos, mediante medidas que promuevan la integración y la igualdad de esos individuos con los demás.

De ello, sin embargo, no se puede concluir una equiparación entre la prohibición de discriminación y la segunda de las vertientes de la igualdad, esto es,

⁶¹ Según Miguel Rodríguez-Piñero y M^a Fernanda Fernández López: *Igualdad y discriminación*, cit., p. 161, la derogación del mandato de parificación se producirá cuando una norma prevalente disponga lo contrario, como por ejemplo, la derogación del art. 14 en virtud de la prevalencia del art. 57.4 CE relativo a la sucesión de la Corona.

⁶² Según Miguel Rodríguez-Piñero y M^a Fernanda Fernández López: *Igualdad y discriminación*, cit., p. 161, cuando el trato desigual obtenga un resultado que represente un valor constitucionalmente superior al de la igualdad por razón de raza, sexo, etc., o cuando, a través de ella, se logre más efectivamente la tutela discriminatoria.

la igualdad material. Mientras el mandato de no discriminación implicaría un derecho a ser diferentes, esto es, a que las peculiaridades personales no se conviertan en causa de discriminación, la igualdad material implicaría el derecho a un cierto equilibrio en las condiciones materiales básicas de la vida.⁶³ La prohibición de discriminación obligará en ocasiones a remover las condiciones económicas, en aquellos supuestos en los que éstas sean relevantes en el fenómeno discriminatorio, pero no en otro caso.⁶⁴ Ahora bien, lo que sí se pone de manifiesto es la configuración de la prohibición discriminatoria como puente entre la igualdad formal y la igualdad material, como hemos sostenido con anterioridad.

Pues bien, de todo lo dicho hasta ahora sobre el fenómeno discriminatorio se pueden extraer unos notas comunes que se dan en toda situación de discriminación, y que conformarían el concepto estricto de discriminación contenido en el inciso segundo del art. 14 de nuestro texto constitucional; a pesar de la elasticidad que presenta esta noción, ya que existen matices dependiendo del ámbito en el que se produzcan o la razón concreta sobre la que se funde.⁶⁵ Asimismo, aún cuando la conducta discriminatoria en atención a una causa específica tenga un largo recorrido histórico, como por ejemplo las discriminaciones por raza o sexo, sin embargo, sus manifestaciones externas y sus consecuencias también varían a lo largo de la historia.⁶⁶

Así las cosas, hay que señalar, en primer término, como característica de la discriminación que la misma supone una diferenciación de trato en perjuicio del sujeto discriminado. Diferenciación que hay que entender en sentido amplio, incluyendo a las distinciones, restricciones, limitaciones, pretericiones y exclusiones.⁶⁷ Asimismo el perjuicio sufrido por el sujeto discriminado también debe ser interpretado y analizado en sentido extenso, de tal modo que no es necesario para apreciar la discriminación la existencia de un perjuicio directo o inmediato sobre un individuo o un grupo, ya que la conducta discriminatoria puede manifestarse de forma muy sutil, amparándose incluso en un pretendido ideal de igualdad. Así, la discriminación racial se ha basado durante muchos años en el postulado «separados pero iguales», justificándose así diferencias, por ejemplo, en materia escolar, donde todos tenían derecho a la educación pero estableciendo escuelas distintas para cada raza.

En segundo lugar, hemos de señalar que la discriminación es, a estos efectos, un fenómeno fundamentalmente jurídico. Es evidente, como hemos repetido en varias ocasiones, que los fenómenos discriminatorios tienen un

⁶³ M. Encarnación Fernández Ruiz-Gálvez: «Igualdad, diferencia y desigualdad. A propósito de la crítica neoliberal de la igualdad», *Anuario de Filosofía del Derecho* Tomo X (1993), p. 69.

⁶⁴ Ángela Aparisi Miralles: «Notas sobre el concepto de discriminación», cit., p. 195.

⁶⁵ Miguel Rodríguez-Piñero y M^a Fernanda Fernández López: *Igualdad y discriminación*, cit., p. 168.

⁶⁶ Ángela Aparisi Miralles: «Notas sobre el concepto de discriminación», cit., p. 196.

⁶⁷ Miguel Rodríguez-Piñero y M^a Fernanda Fernández López: *Igualdad y discriminación*, cit., p. 168.

sustrato social, donde además con más intensidad se manifiestan, pero sólo cuando superen ese ámbito social para afectar al reconocimiento, goce o el ejercicio de algún derecho como la educación, el trabajo, etc., podremos hablar propiamente del fenómeno discriminatorio. En definitiva, la discriminación se definiría en este sentido como «una diferenciación de tratamiento jurídico, es un “interés jurídico” el que está en juego».⁶⁸

Por otra parte, la discriminación tiene como destinatarios a seres humanos, individualmente o en grupo, con un carácter unilateral, esto es, tutela exclusivamente a determinados colectivos que se encuentran en situación de inferioridad frente a otros. Sin embargo el ámbito se amplía en lo referente a los sujetos activos de la conducta discriminatoria, que incluye tanto a los poderes públicos como a los particulares. La rotundidad del inciso segundo del art. 14 de nuestra Constitución, «sin que pueda prevalecer discriminación alguna», no puede ser entendida de otra manera.

Asimismo, la diferenciación de trato, que debe basarse en una de las razones específicamente vedadas por el inciso segundo del art. 14, debe tener un determinado resultado que ha de ser la creación de una situación objetiva de discriminación, que excluya, limite o desfavorezca al discriminado en el goce o el ejercicio de determinados derechos. Es precisamente este resultado el que posibilita y justifica, más allá de la simple anulación de los actos discriminatorios, la adopción de medidas positivas de lucha contra esas situaciones.

Pues bien, todo lo dicho a lo largo de estas páginas no hace sino confirmar lo que ya exponíamos en las primeras líneas, y es que no es posible una lectura unitaria de los dos incisos que conforman el art. 14 de nuestra CE, y así como tampoco la equiparación, ni terminológica ni conceptual, entre el principio de igualdad de trato y la prohibición de discriminación. Aunque tanto uno como otro sean manifestaciones de la idea de igualdad –o, si se quiere, del principio genérico de igualdad– la prohibición de discriminación tiene, como hemos visto, una significación propia y precisa, con ciertos rasgos que la caracterizan y que la diferencian del principio de igualdad de trato, lo que, en suma, impide verla como una simple manifestación de éste. La cuestión no solamente tiene consecuencias en el plano teórico, sino más bien en el plano práctico, pues entendemos que el mayor rigor en la definición conceptual de las diversas manifestaciones del principio de igualdad permitirá una mejor tutela de la igualdad en todos los ámbitos.

⁶⁸ Miguel Rodríguez-Piñero y M^a Fernanda Fernández López: *Igualdad y discriminación*, cit., p. 171.